



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-1180/2019
INC-1

INCIDENTISTAS: GAUDENCIO
BADILLO PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LAS MINAS,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince
de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de
sentencia promovido por **Gaudencio Badillo Pérez y otros**,
respecto a la sentencia dictada el cuatro de marzo, en el
juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano TEV-JDC-1180/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN2

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

ANTECEDENTES 2

I. Contexto..... 2

II. Del trámite y sustanciación del Incidente de incumplimiento de
sentencia. 6

CONSIDERANDOS 10

PRIMERO. Competencia. 10

SEGUNDO. Cuestión previa relacionada con el desahogo de vista. 11

TERCERO. Materia del presente incidente. 12

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento. 15

QUINTO. Efectos de la resolución incidental. 25

SEXTO. Imposición de medida de apremio. 28

SÉPTIMO. Apercibimiento de medida de apremio..... 28

RESUELVE 29

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral considera que las peticiones y planteamientos de los incidentistas resultan **fundados**, y por lo tanto, se declara **incumplida** la sentencia, en lo relativo a la presupuestación de la remuneración para los Agentes y Subagentes municipales, por parte del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por los incidentistas en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

1. **Presentación del juicio ciudadano.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos que se señalan a continuación, en sus calidades de Agentes municipales de diversas congregaciones, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Las Minas, de otorgarles una remuneración económica por el desempeño de sus cargos.

No.	Nombre	Cargo
1.	Gaudencio Badillo Pérez	Agente Municipal de la Localidad de Carboneras
2.	Gonzalo Soto Baéz	Agente Municipal de la Localidad Rinconada
3.	Mateo Sergio Hernández Alarcón	Agente Municipal de la Localidad Romerillos
4.	Valeriano Tapia Tapia	Agente Municipal de la Localidad de Landaco

2. **Integración y turno.** El diez de diciembre posterior, el entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, con la clave de expediente TEV-JDC-1180/2019, turnándolo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales que correspondan.

3. **Sentencia del juicio TEV-JDC-1180/2019.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el expediente en comento, en el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

sentido de considerar fundada la omisión alegada, y al tenor de los siguientes resolutivos:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de reconocer y otorgar una remuneración por el ejercicio de sus cargos a los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Las Minas, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, cumpla con los efectos que se ordenan en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos que se precisan en el Considerando Séptimo de la sentencia.

(...)

4. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos. El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.

5. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

jurisdiccionales. El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

6. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

7. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades a partir de día quince el mismo mes.** El treinta de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte, y la reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes y año.

8. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

de dos mil veinte. El treinta de junio de la presente anualidad, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

II. Del trámite y sustanciación del Incidente de incumplimiento de sentencia.

9. Escrito incidental. El dos de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Gaudencio Badillo Pérez y otros, por el cual señalan que el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-1180/2019.

10. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Presidenta, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-1180/2019 INC-1**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, al haber fungido como Instructor y Ponente en el juicio principal, para que determine lo que en derecho proceda.

11. Radicación y requerimiento. El siete de julio, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación y requerimiento del incidente que nos ocupa, requiriendo al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

Ayuntamiento señalado como responsable y a la autoridad vinculada – Congreso del Estado - rindieran el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia y aportaran las pruebas que avalaran el mismo.

12. Cumplimiento al requerimiento. El diez de julio de dos mil veinte, a través del Oficio DSJ/442/2020, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, dicha autoridad realizó diversas manifestaciones relacionadas al cumplimiento de la sentencia de origen, por lo que remitió diversas constancias para comprobar su dicho.

13. Segundo requerimiento al Ayuntamiento responsable. El veintidós de julio, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, para que informara las acciones que hubiere llevado a cabo para cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente al TEV-JDC-1180/2019.

14. Apercibiéndoles que, de no atender lo requerido, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en la fracción III, del artículo 374, del Código Electoral, y se resolverá con las constancias que obren en autos.

15. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte. El veintinueve de julio de la presente anualidad, la Magistrada y los Magistrados

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

16. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte. El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

17. Tercer requerimiento al Ayuntamiento responsable. El treinta y uno de agosto, se amonestó al Presidente, Síndica Única, Regidora Única y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, además se requirió para que informara las acciones que hubiera llevado a cabo para cumplir con la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-1180/2019.

18. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

octubre de dos mil veinte. El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

19. Vista a los incidentistas. Mediante proveído de cinco de octubre, se dio vista a los incidentistas con diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

20. Desahogo de vista. El ocho de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por María Luisa Sánchez Ceballos por el que pretende desahogar la vista otorgada a los incidentistas.

21. Debida sustanciación. En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se ordenó emitir la resolución incidental.

22. Engrose. En sesión privada celebrada el trece de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar disintieron de las consideraciones y sentido del proyecto de la resolución incidental, por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral, el proyecto del Magistrado Ponente fue rechazado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

23. Por lo que, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, fue designada por el Pleno para elaborar el engrose respectivo, en el entendido de que el proyecto del Magistrado José Oliveros Ruiz constará en éste, como voto particular, en términos del artículo de referencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

24. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.¹

¹ Sin soslayar, que, si bien es cierto que por Decreto número 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio del año en curso, se reforman, derogan y adicionan, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se establece una nueva denominación de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado, también lo es que en su artículo transitorio cuarto concedió un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido decreto, lo que se encuentra en proceso de adecuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

25. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"² que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

26. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Cuestión previa relacionada con el desahogo de vista.

27. En el cuadernillo incidental que nos ocupa, los incidentistas mencionan en su escrito incidental a María Luisa

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

Sánchez Ceballos como autorizada en autos para oír y recibir notificaciones.

28. Ahora bien, mediante auto de cinco de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor les dio vista a los incidentistas con diversa documentación, para que manifestarán lo conducente.

29. Posteriormente, el ocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito en donde se puede apreciar en la parte inicial el nombre de María Luisa Sánchez Ceballos, quien es la autorizada legal por los incidentistas para oír y recibir notificaciones, y al final del escrito su firma, sin embargo, también se desprenden al final del escrito las firmas de los incidentistas, por lo que se les tiene por presentada dicha vista, derivado de que a consideración de este órgano jurisdiccional, con dicho acto se manifiesta su voluntad del escrito presentado.

TERCERO. Materia del presente incidente.

30. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019, de cuatro de marzo.

31. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

32. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, dé cabal cumplimiento a lo resuelto.

33. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

34. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019 de cuatro de marzo, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, que haya sido remitida al Congreso del Estado, **de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes municipales**, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados; que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe las sindicatura y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de las Minas, Veracruz; de proceder, conforme a sus atribuciones se pronuncie en breve término al respecto.

f) El Congreso del Estado deberá **informar** a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de las Minas, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

Asimismo, se estima necesario **VINCULAR** al **CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para lo enunciado en el Considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones y en breve término, legisle para que se contemple el derechos de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, así lograr una plena efectividad del mismo.

(...)

35. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Las Minas y el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y cubrir una remuneración a las y los Agentes y Subagentes municipales, y el segundo se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

36. Previo al análisis de los argumentos vertidos por los incidentistas, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

37. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por los promoventes en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

38. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

39. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

40. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo

41. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

42. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

43. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

45. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

³ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

46. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

47. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁴ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

⁴ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

48. Así, la Sala Superior⁵ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto

49. En esencia, los incidentistas se duelen sobre el incumplimiento por parte del ayuntamiento responsable, de entregarles una remuneración económica, llámese sueldo o salario, como una contraprestación por sus funciones como servidores públicos, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Tribunal.

50. Por lo que solicitan se tomen las medidas oportunas para requerirle al Ayuntamiento responsable el cumplimiento inmediato de la sentencia principal.

⁵ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

Sustanciación

51. En cuanto a las pruebas recabadas durante la instrucción de la presente cuestión incidental, el Magistrado instructor requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, como autoridad vinculada, a efecto de que informaran las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria.

52. Al respecto, el **Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz**, no obstante, los requerimientos que le fueron efectuados, ha sido omiso en informar sobre las acciones realizadas de su parte.

53. En lo que respecta al **Congreso del Estado de Veracruz**, como autoridad vinculada, mediante oficio DSJ/442/2020 y anexos,⁶ a través de su Subdirección de Servicios Jurídicos, informó en lo que interesa:

✓ Que en cuanto al exhorto para que en el ámbito de sus atribuciones legisle conforme a los efectos de la sentencia, actualmente cuenta con tres iniciativas de reforma y un anteproyecto de punto de acuerdo.

✓ Informando en qué consisten tales iniciativas y anteproyecto, sus fechas de presentación, las comisiones respectivas ante las cuales se encuentran, y el estatus que guardan dichas acciones legislativas.

⁶ Visibles a fojas 18 a 22 del presente cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

Desahogo de vista a los incidentistas

54. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral 141, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo de cinco de octubre del año en curso, se les concedió a los incidentistas vista con la documentación recibida, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de ocho de octubre del año en curso, en donde reitero que a la fecha, el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal Electoral

55. Este Tribunal considera que de la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, se encuentra **fundado** el presente incidente y, por ende, **incumplida la sentencia** del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales:

56. Lo anterior es así, porque de las constancias que conforman el presente cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, no ha remitido información idónea y suficiente en la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

57. Por el contrario, a pesar de los requerimientos que se efectuaron en la instrucción de la cuestión incidental, la responsable fue omisa en atenderlos, incluidos los Ediles de ese Ayuntamiento, pues para efecto de contar con los elementos suficientes para resolver la presente cuestión incidental, se vincularon al cumplimiento de los requerimientos.

58. De tal manera que, a consideración de este órgano jurisdiccional, la conducta omisa de la responsable, representa actos dilatorios para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

59. Así, ante el actuar contumaz por parte de la responsable, de atender los requerimientos formulados por el Magistrado instructor en la sustanciación del incidente, se tiene que a la fecha no ha realizado alguna acción a efecto de acatar lo ordenado, a efecto de fijar las remuneraciones en su presupuesto de egresos 2020 para todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los hoy incidentistas y, consecuentemente, otorgárselas.

60. Máxime que la responsable ha excedido el término de diez días hábiles que le fue otorgado en la sentencia de cuatro de marzo, lo que evidencia un actuar poco diligente.

61. En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios por parte del Ayuntamiento responsable de que está realizando las acciones necesarias para dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

cumplimiento a la sentencia, se arriba a la convicción de que la sentencia se encuentra **incumplida**.

62. Por otra parte, ante el incumplimiento del Ayuntamiento responsable a la sentencia principal, y dada la temporalidad en que se resuelve la presente cuestión incidental, a consideración de este Tribunal, tampoco es posible analizar las acciones que debió realizar el Congreso del Estado, sobre el pronunciamiento que debía llevar a cabo respecto de la modificación al presupuesto de egresos 2020 a fin de que fijara las remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño de su ejercicio, y que al efecto realizara la autoridad municipal; puesto que dependía directamente de lo que cumpliera dicho Ayuntamiento.

63. Es decir, que dicho Ayuntamiento a la fecha no ha remitido la documentación idónea que permita asegurar que ya modificó el Presupuesto de Egresos, junto con la plantilla del personal para el ejercicio fiscal, que se le había ordenado realizar.

64. Por tales razones, como ya se había anticipado, debe tenerse por **fundado el presente incidente**, lo anterior, al no contar en autos con la documentación por parte del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, en donde acredite estar realizando acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

Exhorto al Congreso

65. Por otra parte, si bien en la sentencia principal se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

66. Sin embargo, en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, de manera directa se condenó al Congreso del Estado para procediera en tales efectos.

67. En ese sentido, se considera que lo idóneo es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados.

68. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

69. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y se garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

70. Ahora bien, tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito, resulta necesario aplicar una medida de apremio que más adelante se establecerá.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

QUINTO. Efectos de la resolución incidental.

71. De los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

72. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de la misma, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

73. En virtud de lo razonado, al haberse declarado incumplida la sentencia dictada el cuatro de marzo, a continuación, se señalan las medidas que se toman para su cabal cumplimiento, por lo que, se ordena al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, que de manera inmediata:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, que haya sido remitida al Congreso del Estado, **de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-1180/2019 INC-1

Agentes y Subagentes municipales, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá cubrirse a partir del primero de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados; que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe las sindicatura y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz; de proceder, conforme a sus atribuciones se pronuncie en breve término al respecto.

f) El Congreso del Estado deberá **informar** a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

SEXTO. Imposición de medida de apremio.

74. De las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal, la Síndica Única y la Regidora Única, así como el Tesorero, no acataron la sentencia dictada en el juicio principal, así como tampoco los requerimientos formulados el siete y veintidós de julio, así como el de treinta y uno de agosto, por el Magistrado Instructor, lo que ha prolongado injustificadamente la vulneración de los derechos político-electorales de los incidentistas y el retraso en las labores de este órgano jurisdiccional.

75. Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 374 del Código Electoral se impone la medida de apremio consistente en una **amonestación pública** y, se les vincula para que, en lo subsecuente, actúen con la debida diligencia.

SÉPTIMO. Apercibimiento de medida de apremio.

76. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte.

77. Por tanto, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercibe al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz**, a través de cada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

uno de los integrantes del Cabildo —**Presidente, Síndica Única y Regidora Única**— así como al **Tesorero Municipal** que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

78. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con la resolución incidental en que se actúa, y que se reciba con posterioridad, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que para tal efecto deben realizar las autoridades correspondientes.

79. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

80. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

JDC-1180/2019, por cuanto hace a la presupuestación y pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Las Minas, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz dar cumplimiento a los puntos precisados en el considerando **cuarto** de la presente resolución incidental.

TERCERO. Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, así como al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, una **amonestación pública**, por las razones expuestas en el apartado de "imposición de medida de apremio".

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que los actos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas, en el domicilio señalado en su escrito incidental; por **oficio** al Ayuntamiento de Las Minas, así como al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, con copia certificada de la presente determinación; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

Presidenta, a cuyo cargo estuvo el engrose del asunto y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-1180/2019 INC-1.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado, que integran la mayoría, me permito formular voto particular en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En sesión privada celebrada el trece de octubre de dos mil veinte, propuse al Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de incidente de incumplimiento de sentencia donde declararé incumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-1180/2019, respecto a establecer una remuneración en el presupuesto de egresos dos mil veinte, para los actores en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de las Minas, Veracruz, e incumplida por parte del Congreso del Estado de Veracruz, mismo que fue votado en contra por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de Veracruz, se determinó el engrose de la resolución incidental propuesto por el suscrito, en el entendido que, mi proyecto constará como voto particular.

Sentido y razones de la resolución incidental.

En el presente incidente se declara incumplida la sentencia dictada el cuatro de marzo, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano TEV-JDC-1180/2019, respecto a

establecer una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales del municipio de las Minas, Veracruz.

Lo anterior por el Ayuntamiento responsable, de acuerdo con los efectos de la sentencia que nos ocupa, en esencia, debía proceder a modificar su actual presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, y fijar las remuneraciones correspondientes para los Agentes y Subagentes municipales pertenecientes al citado Ayuntamiento.

Remuneración que se debía ver reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondiente, para lo cual, el Ayuntamiento responsable la debía asegurar y cubrir desde el uno de enero de este año.

Mientras que, respecto del Congreso del Estado de Veracruz, se establece que, si bien en la sentencia principal se le exhorto para que en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

En relación con tal aspecto, se considera innecesario continuar vigilando en el caso dicha medida, pues en términos del artículo 361 del código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, de manera directa se condenó al Congreso del Estado para procediera en tales efectos, de tal manera que lo idóneo es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados.

Circunstancia que genera certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y se garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

Razones del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se da a la presente resolución incidental, por las siguientes razones.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-1180/2019 INC-1

Al resolver el diverso **SX-JDC-202/2020**, la Sala Regional Xalapa estimó que, debido a la naturaleza de las múltiples obligaciones de hacer, que corren a cargo tanto del Ayuntamiento como del Congreso del Estado, el acatamiento total del fallo implica el despliegue de una serie de actos jurídicos complejos, que dependen de la actuación colegiada de diversas autoridades -legislativas, estatales y municipales- en las que se conforman procesos elaborados y se involucra a múltiples personas.

Contrario a lo sostenido por la mayoría al señalar que en la sentencia principal se exhorto al ente legislativo, queda patente que en la sentencia de mérito, **se vinculó** al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Al respecto, sobre las acciones desplegadas, dicha autoridad ha venido informando que cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en estudio ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Ciertamente, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada lo anterior, sin que pase desapercibido, que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio de dos mil diecinueve, turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.¹

Esto es, el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas tres iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo,

¹ Como ha sido reiterado por ese ente legislativo en diversos expedientes de este órgano jurisdiccional donde se le ha vinculado sobre el cumplimiento de dicha medida; entre otros, en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1. Lo que se invoca como **hecho notorio**.

desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente asunto, se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tales iniciativas.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le vinculó.

Al efecto, cabe precisar que al resolver los diversos **SUP-JRC-291/2016** y **SUP-JDC-1852/2019**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que, otorgar un plazo breve no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable, necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho; lo que en la especie no acontece.

Asimismo, al resolver una problemática relacionada con Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz, en el diverso **SX-JDC-202/2020**, la Sala Regional Xalapa aseveró que resulta bastante cuestionable que se continúe declarando que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que los efectos primordiales que se ordenaron a cargo del Congreso aún siguen sin cumplirse.

Por tanto, en opinión de la Sala Regional Xalapa, la obligación a cargo del Congreso del Estado es vital e impostergable porque no queda circunscrita únicamente al Ayuntamiento de Chinameca. Además, al tratarse de un tema de cumplimiento y ejecución de sentencia, debe entenderse como una cuestión que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

Acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano gozan del Imperio de Ley que



Tribunal Electoral
de Veracruz

obliga a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario; sobre todo, si en virtud de sus funciones, *–como ocurre en el caso–* les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.²

Aspecto que también persiste en el presente asunto, porque resulta evidente que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por lo cual se ha incumplido dicho aspecto de la ejecutoria desde la fecha en que se emitió la sentencia principal.

En tales circunstancias, no comparto que la mayoría establezca que resulta innecesario continuar vigilando el cumplimiento de los efectos ordenados al ente legislativo.

Pues considero, que lo procedente dentro del presente asunto, es establecer las acciones o efectos necesarios para que el Congreso del Estado, cumpla con el sentido y alcance de lo que le fue ordenado en la sentencia principal del asunto que se trata.

Lo expuesto, porque solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido que, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Por tanto, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de las obligaciones que le corresponden a este órgano jurisdiccional; por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.³

² Así se encuentra establecido en la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

³ Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultables en te.gob.mx.



Ciertamente, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁴

Por tanto, no debemos olvidar que la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento responsable como autoridad directamente obligada, y el Congreso del Estado como autoridad exhortada, otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público, deriva en la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.⁵

En tal sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total. Lo que en el presente asunto, tanto el Ayuntamiento responsable como el Congreso del Estado, no han cumplido.

Máxime que, al dictarse la sentencia principal de este asunto, quienes ahora integran la mayoría no emitieron ningún voto en contra de los efectos de la sentencia, en particular, el relativo a la **vinculación** al Congreso del Estado para que, en tanto la Constitución Local y la Ley

⁴ Conforme al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento)

⁵ De acuerdo con el criterio de tesis **XCVII/2001** de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**. Disponible en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Orgánica Municipal consideren a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve termino, **legislaran** para que se contemple su derecho a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

Pues si bien, emitieron un voto concurrente por disentir con ciertas consideraciones de la sentencia, pero no con el sentido, dicha discrepancia versó, esencialmente, sobre el estudio que realizó el suscrito en la sentencia respecto de la inconstitucionalidad por omisión legislativa en que considero ha incurrido el Congreso del Estado.

Por tanto, a partir de su único disenso concurrente en la sentencia principal, considero incongruente de parte de la mayoría, que ahora se manifiesten en contra de establecer dentro de la presente resolución, las acciones necesarias para que el Congreso del Estado cumpla con el sentido y alcance del efecto a que se le vinculó, como es establecer un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

De ahí, mi motivo de disenso, donde no se reconoce que está incumplida la sentencia por parte del Congreso del Estado y no se implementan medidas tendentes a que dicho ente legislativo cumpla con lo ordenado en un plazo concreto.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se advierte una omisión al pronunciarse de diversos escritos que obran en autos del expediente incidental como son el oficio presentado por María Luisa Sánchez Ceballos, el seis de octubre, con el pretendió desahogar la vista otorgada a los actores Gaudencio Badillo Pérez, Mateo Sergio Hernández Alarcón y Valeriano Tapia Tapia, así como el escrito presentado por Carlos Rafael Issasi Notario a nombre del Ayuntamiento.

Todo lo anterior, conforme a las consideraciones y efectos de mi propuesta, que fue rechazado por la mayoría, y que en este caso, como lo adelante, constituye el presente voto en contra, conforme a lo siguiente.

Propuesta.

...

SEGUNDO. Cuestión previa relacionada con el desahogo de vista.

En el expediente incidental que nos ocupa acudió María Luisa Sánchez Ceballos quien se ostenta como autorizada en autos, pretendiendo atender la vista concedida a las incidentistas mediante proveído de cinco de octubre, lo que realizó mediante escrito de seis de octubre.

En ese contexto, la citada persona sólo se autorizó para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Interior de este Tribunal, sin que, obre en autos del expediente principal o incidental alguna otra constancia que le otorguen facultades de representación a María Luisa Sánchez Ceballos, u alguna otra persona, para ejercitar acciones jurídicas o deducir derechos a nombre y representación de Gaudencio Badillo Pérez, Mateo Sergio Hernández Alarcón y Valeriano Tapia Tapia.

En efecto, conforme a la materia que nos ocupa, la acción de autorizar expresamente a una persona para oír y recibir notificaciones, por sí sola no implica una autorización para que actúe a nombre de quienes le otorgan tal facultad, para ejercer acciones legales, como presentar acciones o excepciones, recursos o atender cuestiones incidentales como la que nos ocupa, si no se cuenta con la autorización expresa de representación para tales efectos, demostrada con documento idóneo o poder notarial que acredite la legitimación y personería en esos términos; lo cual no acontece en el presente asunto.

Por consiguiente, se debe tener por no desahogada la vista que pretende María Luisa Sanchez Ceballos, toda vez que la misma no cuenta con facultades para actuar con tal representación a nombre Gaudencio Badillo Pérez, Mateo Sergio Hernández Alarcón y Valeriano Tapia Tapia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Cabe destacar, que lo anterior no implica una violación a la garantía de audiencia de los incidentistas, en razón de que la vista ordenada mediante proveído de cinco de octubre se practicó de manera personal en el domicilio señalado en su escrito incidental para recibir notificaciones, por lo que resulta inconcuso que se le concedió tal derecho para garantizar su intervención y comparecencia, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 141, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, como se analizara más adelante.

TERCERO. Materia del presente incidente

Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019 de cuatro de marzo.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁶

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, al Ayuntamiento de Las Minas Veracruz, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, dé cabal cumplimiento a lo resuelto. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

En la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019, de cuatro de marzo, se precisaron los siguientes efectos:

⁶ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

"SÉPTIMO. Efectos.

a) *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, que haya sido remitida al Congreso del Estado, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores y para todos los Agentes y Subagentes Municipales, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.*

b) *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC/1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC- 24/ 2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC -26/2019 y SX-JDC- 1 3 5/2019 y Acumulados; y que se precisan a continuación:*

- ✓ *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- ✓ *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- ✓ *No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.*
- ✓ *No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.*

c) *Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento responsable deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.*

d) *El Ayuntamiento de las Minas, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

e) *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de las Minas, Veracruz, de proceder, conforme a sus atribuciones se pronuncie en breve término al respecto.*

f) *El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de las Minas,*



Tribunal Electoral
de Veracruz

Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para su cumplimiento, se vincula al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

Por otro lado, por cuanto hace a la vinculación realizada al Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, en cuanto ello ocurra, deberá informar, en breve término, a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

a) Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

Ahora bien, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el dos de julio Gaudencio Badillo Pérez y otros, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

En el cual, en esencia, refirió que el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de cuatro de marzo, ya que no ha realizado ni instruido a órgano alguno a efecto de que se de cumplimiento a la sentencia de mérito, generando con ello la flagrante violación a los preceptos constitucionales.

De tal suerte que, ante la conducta omisa de los funcionarios municipales en el cumplimiento de la sentencia señalada por esta autoridad, este Tribunal sancione a los funcionarios públicos por su omisión.

Asimismo, mediante escrito de fecha seis y ocho de octubre al desahogo de vista otorgada, compareció Gonzalo Soto Báez a través

de María Luisa Sánchez Ceballos, realizando diversas manifestaciones con las que solicita se turne a resolver el presente incidente, a fin de no retrasar el procedimiento.⁷

Además, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el ocho de octubre, compareció María Luisa Sánchez Ceballos y los actores incidentistas Gaudencio Badillo Pérez, Mateo Sergio Hernández Alarcón y Valeriano Tapia Tapia, presentando escrito a fin de desahogar la vista concedida mediante acuerdo de cinco de octubre, en el que entre otras cosas señalan que a fin de no retrasar el procedimiento se turne para resolver el presente incidente.

Por su parte, el Congreso del Estado, hace manifestaciones relacionadas con las acciones realizadas para cumplir la sentencia principal, previo requerimiento formulado por esta autoridad. Sin embargo, el Ayuntamiento de Las Minas Veracruz, a pesar de los requerimientos realizados no ha remitido las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria en análisis.

Así, atendiendo a la documentación allegada por el Congreso, atento a que no fue desvirtuada por la parte incidentista en su oportunidad procesal, respecto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, se tiene que se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral.

b) Presupuestación y consecuente pago de remuneración para los incidentistas, en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, así como a los beneficiados con los efectos extensivos.

A consideración de este Tribunal, se declara **fundado** el presente incidente, y en consecuencia **incumplida** la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019 de cuatro de marzo.

Lo anterior, porque el Ayuntamiento de Las Minas Veracruz, debía

⁷ Representación que le reconocida en la sentencia principal del juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

emprender un análisis a la disposición presupuestal y modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, a fin de contemplar el pago de una remuneración para los incidentistas y para los demás Agentes y Subagentes Municipales, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia, modificación que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes al citado ejercicio; además de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz y realizarles el pago respectivo a todos los Agentes y Subagentes Municipales.

Ahora bien, como de autos se desprende el Ayuntamiento responsable, ha sido omiso en atender a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor el siete y veintidós de julio, y treinta y uno de agosto, respectivamente, no obstante que, en diverso requerimiento, se le apercibió que, en caso de no atender a lo solicitado, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

En ese sentido, de las constancias de autos, se advierte que se notificó mediante oficio al Ayuntamiento en cita el diez y veintitrés de julio así como el tres de septiembre, sin que este haya remitido alguna documental en la que dé cumplimiento a la sentencia de cuatro de marzo.

Por consiguiente, ante la falta de información por parte de la responsable, se tiene que, a la fecha que se resuelve, el Ayuntamiento de Las Minas Veracruz, ha omitido realizar acción alguna para prever en su presupuesto de egresos del ejercicio 2020, una remuneración para los incidentistas y su consecuente pago, lo que encuentra soporte con lo manifestado por los actores al desahogar la vista concedida.

Ahora bien, si se toma en cuenta que la sentencia en ejecutoria, fue emitida el pasado cuatro de marzo y fue notificada al Ayuntamiento responsable el cinco de marzo, el plazo para que dicha Autoridad diera cumplimiento a la misma, ha transcurrido en exceso. Sin que pase

desapercibido el escrito presentado por Carlos Rafael Issasi Notario, sin embargo, no consta que el Ayuntamiento responsable haya realizado acciones contundentes para el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Ahora bien, al resolver el diverso SX-JDC-202/2020, en un asunto relacionado precisamente con Agentes y Subagentes Municipales, la Sala Regional Xalapa estimó que debido a la naturaleza de las múltiples obligaciones de hacer que corren a cargo tanto del Ayuntamiento como del Congreso del Estado, el acatamiento total del fallo implica el despliegue de una serie de actos jurídicos complejos, que dependen de la actuación colegiada de diversas autoridades – legislativas, estatales y municipales– en las que se conforman procesos elaborados y se involucra a múltiples personas.

Entre las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, se encuentran las de modificar el Presupuesto de Egresos del año en curso y fijar las remuneraciones para los Agentes y Subagentes Municipales para posteriormente proceder al pago respectivo. Situaciones en las que se deben involucrar todos los miembros del Cabildo y, por tanto, debe estar expedita su actuación.

Debe recordarse que, acorde al mandato previsto en el artículo 17 constitucional, lo que se vigila es el cumplimiento de la sentencia principal de este órgano jurisdiccional, por lo cual si el Tribunal Electoral en Pleno, sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo resolver si la responsable acató lo ordenado.⁸

En ese sentido, se evidencia un actuar contumaz por parte de la autoridad responsable para acatar lo ordenado por este Tribunal

⁸ Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Electoral en la sentencia al rubro citada, pues corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia de referencia.

En consecuencia, se tiene que la sentencia principal, se encuentra **incumplida** por parte del ente Municipal responsable y por tanto, resulta **fundado** el presente incidente.

Por tanto, ante el incumplimiento de la responsable de iniciar acciones para dar cumplimiento a la sentencia principal, resulta innecesario analizar las acciones que ha realizado el Congreso del Estado, sobre el punto en análisis, puesto que depende directamente de lo que realice el Ayuntamiento responsable.

c) Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

Respecto a este aspecto, a consideración de este Tribunal Electoral, se debe declarar **incumplida** la sentencia del juicio ciudadano en que se actúa.

Lo anterior, porque tal como se precisó, en la segunda parte del inciso f) de los efectos de la sentencia principal, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de éstos a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

En efecto, al indagar sobre las acciones y medidas que ha tomado el

ente legislativo, para el cumplimiento de esa vinculación, y previo requerimiento realizado, esa soberanía informó sobre las acciones desplegadas, por conducto de su Subdirectora de Servicios Jurídicos, en el oficio DSJ/442/2020 de diez de julio, el cual en lo que interesa, informó que cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en estudio ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Cabe precisar que, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando sobre las mismas tres iniciativas, y el anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada.

Dichas iniciativas se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento el Congreso del Estado de Veracruz, haya remitido mayor información sobre el estado procesal que guardan las mismas.

Al efecto, al resolver los diversos SUP-JRC-291/2016 y SUP-JDC-1852/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que otorgar un plazo "breve" no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable, necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho; lo que en la especie no acontece.

Asimismo, al resolver una problemática relacionada con Agentes y Subagentes Municipales en el estado de Veracruz, en el diverso SX-JDC-202/2020, la Sala Regional Xalapa aseveró que resulta bastante cuestionable que se continúe declarando que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que los efectos primordiales que se ordenaron a cargo del Congreso aún siguen sin



Tribunal Electoral
de Veracruz

cumplirse.

En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente resolución incidental, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, se tiene incumplido dicho aspecto de la ejecutoria y resulta procedente emitir los siguientes efectos.

Efectos.

De los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Federal, así como 66, apartado B, de la Constitución local, se desprende que las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de esta, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

En esa medida, ante el incumplimiento de la sentencia principal, por parte del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, en lo relativo a presupuestar una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los hoy incidentistas, así como su consecuente pago, al ser la autoridad responsable y directamente obligada al cumplimiento de la misma, y tener la facultad de modificar su presupuesto, en términos de lo previsto en el Código Hacendario Municipal de la Entidad.

Este Tribunal estima que, para que deje de subsistir la omisión acreditada en la sentencia principal, y todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los incidentistas, puedan percibir una remuneración, y que la misma pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos 2020, restituyendo así su derecho político-electoral vulnerado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, ha lugar a ordenar los siguientes efectos:

Al Ayuntamiento de Las Minas Veracruz.

- a) Con pleno respeto a su autonomía municipal y en colaboración con la Tesorería municipal, realice el cálculo al que asciende el pago de una remuneración para los actores, hoy incidentistas, así como

para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Las Minas Veracruz, correspondiente del año dos mil veinte, en términos de los parámetros mínimos y máximos establecidos en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-1180/2019 de cuatro de marzo, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal, así como analítico de plazas correspondientes.

Tomando en consideración, que para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC/1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC- 24/ 2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC -26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados; y que se precisan a continuación:

- ✓ Será proporcional a sus responsabilidades.
- ✓ Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- ✓ No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- ✓ No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

- b)** Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes municipales de Las Minas Veracruz.
- c)** Una vez fijadas las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
Para lo requerido en la presente resolución, se **VINCULA** al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, así como al Tesorero, todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, coadyuven en el debido cumplimiento.
- d)** El Ayuntamiento multicitado, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- e)** El Congreso del Estado de Veracruz, deberá informar a este Tribunal Electoral, su pronunciamiento o recepción del presupuesto



Tribunal Electoral
de Veracruz

de egresos, que le remita el Ayuntamiento de Las Minas Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Al Congreso del Estado.

Al resultar **incumplida** la sentencia principal, respecto de la vinculación al **Congreso del estado de Veracruz**, para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada, por parte de los Ayuntamientos de la Entidad; y tomando en cuenta que dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin sin que hasta el momento se advierta algún avance, se estima necesario precisar como efectos:

- a)** El Congreso del Estado de Veracruz, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del cinco de noviembre de este año al último día de enero del año siguiente, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
- b)** Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
- c)** Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
- d)** Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el

resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

Lo anterior, puesto que la vigilancia de las sentencias de este Tribunal Electoral resulta una cuestión de orden público, por lo que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia para dictar efectos para que sus fallos sean acatados.

QUINTO. Medida de apremio.

En consecuencia, toda vez que el Ayuntamiento responsable, ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia de fecha cuatro de marzo, se advierte que lo anterior obedece a la falta de diligencia del ente municipal en acatar oportunamente lo determinado por este Tribunal en la sentencia en ejecutoria; lo cual se estima suficiente para hacer efectiva alguna medida de apremio.

En consecuencia, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 374 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que se prevén de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular.

En el caso concreto a fin de evitar en lo subsecuente el retraso en el cumplimiento, como la consecuente merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

Constitución Federal; con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 374 del Código Electoral, se impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Única, así como al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, una **AMONESTACIÓN.**

Lo anterior, porque el propósito de tal amonestación es hacer conciencia al Ayuntamiento responsable, a través de los integrantes del Cabildo y del Tesorero Municipal, que la conducta realizada, ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

En el entendido que, respecto de las circunstancias consistentes en la individualización de la sanción, resulta innecesario su análisis, dada la naturaleza del tipo de sanción que ahora se impone.

QUINTO. Nuevo Apercibimiento.

Por consiguiente, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, la responsable ha sido omisa en cumplir a cabalidad la sentencia de cuatro de marzo, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141, fracción VIII del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional, se estima necesario apercibir al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo, así como al Tesorero Municipal, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, en términos del artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

Además, de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 141, del Reglamento Interior de este Tribunal, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que proceda en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que los incidentistas señalan que ante el incumplimiento del Ayuntamiento responsable se sancione a los funcionarios que han sido omisos en el cumplimiento de la sentencia de mérito, sin embargo, dado el sentido de lo que ahora se resuelve, se estima colmada su pretensión.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Salvo aquellas constancias relacionadas con el cumplimiento del fallo.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Las Minas, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019, por cuanto hace a la vinculación hecha al Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-1180/2019 INC-1**

Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Única y Tesorero todos del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de Efectos de esta resolución incidental.

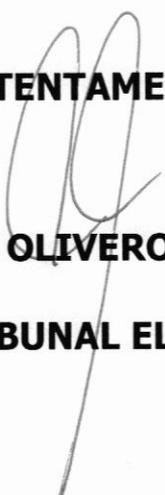
CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos de los efectos de la presente resolución incidental.

QUINTO. Se **amonesta** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Única, y Tesorero del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, en términos del considerando una multa, en los términos establecidos en el considerando **Quinto** de la presente resolución incidental.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que los actos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que sostenido por la mayoría en el presente incidente de incumplimiento de sentencia; y, por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.